

26 FEB. 2018

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DEL SEÑOR CARLOS MANUEL ESPITALET
PEREZ DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL Y LA INDEXACION DE CONFORMIDAD CON EL STATUS
PENSIONAL"

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante
el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante **Resolución No. 883** calendada el **01 de Junio de 1993**, el fondo de previsión Social del departamento reconoció pensión de jubilación a la señora **ALBANIA JIMENEZ ESPINOSA**, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 33.123.285 expedida en Cartagena, adquiriendo el status Pensional el día 1° de Marzo de 1989, cumpliendo con los requisitos legales para la pensión de jubilación.

Que Posteriormente mediante **Resolución No 528 de fecha 02 de Abril de 1997**, El Fondo Territorial de Pensiones reconoció por sustitución una pensión de Jubilación al señor **CARLOS MANUEL ESPITALET PEREZ**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No **2.714.553** de Montelibano, en calidad de Compañero permanente de la causante, adquiriendo este el derecho a sustituir a la señora **ALBANIA JIMENEZ ESPINOSA**.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que el señor **SIMÓN ENRIQUE VILLALBA DIAZ**, en representación del Señor **CARLOS MANUEL ESPITALET PEREZ** solicitó en fecha 25 de abril de 2011, le fuera reconocido cualquier derecho pensional a que tuviera derecho de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente.

Que la Dra. **PAOLA ALEXANDRA HERNANDEZ SOLARTE**, identificada con cedula de ciudadanía No. **45.521.331** de Cartagena y con T.P. No. **233.541** del C. S. de la J., solicitó mediante petición, a la gobernación de Bolívar, como consta en el Código de Registro **EXT-BOL-17-034665**, de fecha 18 de octubre de 2017, el Reajuste Pensional e Indexación de la Primera Mesada Pensional, y la Reliquidacion de conformidad con el Status del señor **CARLOS MANUEL ESPITALET PEREZ**. Dándole alcance a la petición inicial.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha 25 de abril de 2011 y la petición radicada interno **EXT-BOL-17-034665** y se revisa de la siguiente forma:

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, éste tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así la sentencia unificatoria de conceptos SU 1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales se determina que *la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por tal razón, la indexación de la pensión es una medida concreta a favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.*

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la Indexación de la Mesada Pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DEL SEÑOR CARLOS MANUEL ESPITAleta PEREZ DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL Y LA INDEXACION DE CONFORMIDAD CON EL STATUS PENSIONAL"

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la indexación de la primera mesada pensional, el intérprete debe dar aplicación al principio in dubio pro operario que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2003:

El derecho a la indexación de la primera mesada pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionaliza en los artículos 48 y 53. Además, también tiene sustento en el principio de favorabilidad laboral contenido en el artículo 53 Superior. Este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DEL SEÑOR CARLOS MANUEL ESPITAleta PEREZ DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL Y LA INDEXACION DE CONFORMIDAD CON EL STATUS PENSIONAL "

la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio PreteltChaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2008, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional en fecha 25 de abril de 2011, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales

(...)

13. *Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."*

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DEL SEÑOR CARLOS MANUEL ESPITALETEA PEREZ DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL Y LA INDEXACION DE CONFORMIDAD CON EL STATUS PENSIONAL"

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2011, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2008.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2008 hasta el año 2018, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha 25 de abril de 2011, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la reliquidación de la pensión en favor del señor **CARLOS MANUEL ESPITALETEA PEREZ**, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta que el señor **CARLOS MANUEL ESPITALETEA PEREZ** solicitó a través de apoderado Judicial, Indexación de la Primera Mesada Pensional, a través de oficio de fecha (25) de Abril de 2011, y posteriormente a través de apoderado Judicial radicó petición bajo el No. **EXT-BOL-17-034665**, solicitando la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status del pensionado, se procederá a reliquidar la la pensión, cuyo proceso liquidatorio es realizado por el contador externo **ALBIS LAGARES LORETTE** y se hace parte integral del presente Acto Administrativo:

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DEL SEÑOR CARLOS MANUEL ESPITAleta PEREZ DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL Y LA INDEXACION DE CONFORMIDAD CON EL STATUS PENSIONAL"

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA DESDE EL STATUS DE PENSION

CAUSANTE : CARLOS ESPITAleta PEREZ	RESOLUCION: 883 DEL 01-06-1993
IDENTIFICACION: 2.714.553	FECHA EFECTIVIDAD: -----
SUSTITUTA(O) : -----	STATUS : ----
IDENTIFICACION: -----	
FECHA DE NACIMIENTO: -----	
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS	MESADA INICIAL: \$ 104.175
ULTIMO DIA COTIZADO: -----	PRESCRIPCION: 2008

SUELDO PROM.	PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO
\$138.900,47	75%	\$104.175

R: INDICE FINAL X VALOR HISTC	30-dic-94	0	0	SALARIO BASE	\$104.175,35
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139		SALARIO INDEXADO	\$0,00
	ind fin/ind inicial				

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1988	104.175	1		104.175					
1989	104.175	1,27		132.303					
1990	132.303	1,26		166.701					
1992	166.701	1,2604		210.110					
1993	210.110	1,2503		262.701					
1994	262.701	1,226		322.072					
1995	322.072	1,2259		394.827					
1996	394.827	1,1950		471.819					
1997	471.819	1,2163		573.873					
1998	573.873	1,1768		675.334					
1999	675.334	1,1670		788.115					
2000	788.115	1,0923		860.858					
2001	860.858	1,0875		936.183					
2002	936.183	1,0765		1.007.801					
2003	1.007.801	1,0699		1.078.246					
2004	1.078.246	1,0649		1.148.224					
2005	1.148.224	1,055		1.211.377					
2006	1.211.377	1,0485		1.270.128					
2007	1.270.128	1,0448		1.327.030					
2008	1.327.030	1,0569		1.402.538	700.062	\$ 702.476	10,83	7.607.817	9.252.979
2009	1.402.538	1,0767		1.510.113	753.757	\$ 756.356	14	10.588.985	13.011.531
2010	1.510.113	1,02		1.540.315	768.832	\$ 771.483	14	10.800.765	14.464.241
2011	1.540.315	1,0317		1.589.143	793.204	\$ 795.939	14	11.143.149	15.173.197
2012	1.589.143	1,0373		1.648.418	822.790	\$ 825.628	14	11.558.788	14.514.050
2013	1.648.418	1,0244		1.688.640	842.867	\$ 845.773	14	11.840.823	13.573.741
2014	1.688.640	1,0194		1.721.399	859.218	\$ 862.181	14	12.070.535	12.432.302
2015	1.721.399	1,0366		1.784.402	890.666	\$ 893.737	14	12.512.316	13.577.344
2016	1.784.402	1,0677		1.905.206	950.964	\$ 954.243	14	13.359.400	12.655.236
2017	1.905.206	1,0575		2.014.756	1.005.644	\$ 1.009.112	14	14.127.566	12.353.627
2018	2.014.756	1,0409		2.097.159	1.046.775	\$ 1.050.385	2	2.100.769	2.093.379
	TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2017							115.610.144	131.008.248
	TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA FEBRERO DE 2018								2.093.379
	TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA FEBRERO DE 2018								133.101.627
	MESADA PARA 2018 : \$ 2.097.159								

Proyecto: Albis lagares
Economista

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales, serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V= VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:
CUADRO DE INDEXACION:

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DEL SEÑOR CARLOS MANUEL ESPITALETA PEREZ DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL Y LA INDEXACION DE CONFORMIDAD CON EL STATUS PENSIONAL"

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	702.476	
139,72			
Meses			
Enero	93,85		0
Febrero	95,27		0
Marzo	96,04		0
Abril	96,72	117.079	169.131
Mayo	97,62	702.476	1.005.429
Junio	98,47	702.476	996.750
Mesada Adic	98,47	702.476	996.750
Julio	98,94	702.476	992.015
Agosto	99,13	702.476	990.114
Septiembre	98,94	117.079	165.336
Octubre	99,28	702.476	988.618
Noviembre	99,56	702.476	985.837
Diciembre	100,00	702.476	981.500
Mesada Adic	100,00	702.476	981.500
TOTAL AÑO 2008			9.252.979

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	756.356	
139,72			
Meses			
Enero	100,59	756.356	1.050.582
Febrero	101,43	756.356	1.041.882
Marzo	101,94	756.356	1.036.669
Abril	102,26	756.356	1.033.425
Mayo	102,28	756.356	1.033.223
Junio	102,22	756.356	1.033.830
Mesada Adic.	102,22	756.356	1.033.830
Julio	102,18	756.356	1.034.234
Agosto	102,23	756.356	1.033.729
Septiembre	102,12	756.356	1.034.842
Octubre	101,98	756.356	1.036.263
Noviembre	101,92	756.356	1.036.873
Diciembre	102,00	756.356	1.036.060
Mesada Adic.	102,00	756.356	1.036.060
TOTAL AÑO 2009			13.011.531

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	771.483	
139,72			
Meses			
Enero	102,70	771.483	1.049.578
Febrero	103,55	771.483	1.040.962
Marzo	103,81	771.483	1.038.355
Abril	104,29	771.483	1.033.576
Mayo	104,40	771.483	1.032.487
Junio	104,52	771.483	1.031.301
Mesada Adic	104,52	771.483	1.031.301
Julio	104,47	771.483	1.031.795
Agosto	104,59	771.483	1.030.611
Septiembre	104,45	771.483	1.031.993
Octubre	104,36	771.483	1.032.883
Noviembre	104,56	771.483	1.030.907
Diciembre	105,24	771.483	1.024.246
Mesada Adic	105,24	771.483	1.024.246
TOTAL AÑO 2010			14.464.241

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	795.939	
139,72			
Meses			
Enero	106,19	795.939	1.047.261
Febrero	106,83	795.939	1.040.987
Marzo	107,12	795.939	1.038.169
Abril	107,25	795.939	1.036.910
Mayo	107,55	795.939	1.034.018
Junio	107,90	795.939	1.030.564
Mesada Adic.	107,90	795.939	1.030.564
Julio	108,05	795.939	1.029.233
Agosto	108,01	795.939	1.029.614
Septiembre	108,35	795.939	1.026.383
Octubre	108,55	795.939	1.024.492
Noviembre	108,70	795.939	1.023.078
Diciembre	109,16	795.939	1.018.767
Mesada Adic.	109,16	795.939	1.018.767
TOTAL AÑO 2011			15.173.197

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	825.628	
139,72			
Meses			
Enero	109,96	825.628	1.049.079
Febrero	110,63	825.628	1.042.725
Marzo	110,76	825.628	1.041.502
Abril	110,92	825.628	1.039.999
Mayo	111,25	825.628	1.036.914
Junio	111,35	825.628	1.035.983
Mesada Adic.	111,35	825.628	1.035.983
Julio	111,32	825.628	1.036.262
Agosto	111,37	825.628	1.035.797
Septiembre	111,69	825.628	1.032.829
Octubre	111,87	825.628	1.031.168
Noviembre	111,72	825.628	1.032.552
Diciembre	111,82	825.628	1.031.629
Mesada Adic.	111,82	825.628	1.031.629
L AÑO 2012			14.514.050

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	845.773	
139,72			
Meses			
Enero	112,15	845.773	1.053.691
Febrero	112,65	845.773	1.049.014
Marzo	112,88	845.773	1.046.876
Abril	113,16	845.773	1.044.286
Mayo	113,48	845.773	1.041.341
Junio	113,75	845.773	1.038.870
Mesada Adic.	113,75	845.773	1.038.870
Julio	113,80	845.773	1.038.413
Agosto	113,89	845.773	1.037.593
Septiembre	114,23	845.773	1.034.504
Octubre	113,93	845.773	1.037.228
Noviembre	113,68	845.773	1.039.509
Diciembre	113,98	845.773	1.036.773
Mesada Adic.	113,98	845.773	1.036.773
TOTAL AÑO 2013			13.573.741

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DEL SEÑOR CARLOS MANUEL ESPITALETA PEREZ DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL Y LA INDEXACION DE CONFORMIDAD CON EL STATUS PENSIONAL"

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	862.181	
139,72			
Meses			
Enero	114,54	862.181	1.051.719
Febrero	115,26	862.181	1.045.150
Marzo	115,71	862.181	1.041.085
Abril	116,24	862.181	1.036.338
Mayo	116,81	862.181	1.031.281
Junio	116,91	862.181	1.030.399
Mesada Adic.	116,91	862.181	1.030.399
Julio	117,09	862.181	1.028.815
Agosto	117,33	862.181	1.026.710
Septiembre	117,49	862.181	1.025.312
Octubre	117,68	862.181	1.023.657
Noviembre	117,84	862.181	1.022.267
Diciembre	118,15	862.181	1.019.585
Mesada Adic.	118,15	862.181	1.019.585
LAÑO 2014			12.432.302

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	893.737	
139,72			
Meses			
Enero	118,91	893.737	1.050.146
Febrero	120,28	893.737	1.038.185
Marzo	120,98	893.737	1.032.178
Abril	121,63	893.737	1.026.662
Mayo	121,95	893.737	1.023.968
Junio	122,08	893.737	1.022.878
Mesada Adic.	122,08	893.737	1.022.878
Julio	122,31	893.737	1.020.954
Agosto	122,90	893.737	1.016.053
Septiembre	123,78	893.737	1.008.830
Octubre	124,62	893.737	1.002.030
Noviembre	125,37	893.737	996.035
Diciembre	126,15	893.737	989.876
Mesada Adic.	126,15	893.737	989.876
TOTAL AÑO 2015			13.577.344

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	954.243	
139,72			
Meses			
Enero	127,78	954.243	1.043.409
Febrero	129,41	954.243	1.030.267
Marzo	130,63	954.243	1.020.645
Abril	131,28	954.243	1.015.591
Mayo	131,95	954.243	1.010.434
Junio	132,58	954.243	1.005.633
Mesada Adic.	132,58	954.243	1.005.633
Julio	133,27	954.243	1.000.426
Agosto	132,85	954.243	1.003.589
Septiembre	132,78	954.243	1.004.118
Octubre	132,70	954.243	1.004.724
Noviembre	132,85	954.243	1.003.589
Diciembre	132,85	954.243	1.003.589
Mesada Adic.	132,85	954.243	1.003.589
LAÑO 2016			12.655.236

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	1.009.112	
139,72			
Meses			
Enero	134,77	1.009.112	1.046.176
Febrero	136,12	1.009.112	1.035.800
Marzo	136,76	1.009.112	1.030.953
Abril	137,40	1.009.112	1.026.151
Mayo	137,71	1.009.112	1.023.841
Junio	137,87	1.009.112	1.022.653
Mesada Adic.	137,87	1.009.112	1.022.653
Julio	137,80	1.009.112	1.023.172
Agosto	137,99	1.009.112	1.021.763
Septiembre	138,05	1.009.112	1.021.319
Octubre	138,07	1.009.112	1.021.171
Noviembre	138,32	1.009.112	1.019.326
Diciembre	138,32	1.009.112	1.019.326
Mesada Adic.	138,32	1.009.112	1.019.326
TOTAL AÑO 2017			12.353.627

2018			
I.P.C	V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	1.050.385	
139,72			
Meses			
Enero	139,72	1.050.385	1.050.385
Febrero	140,71	1.050.385	1.042.994
Marzo			0
Abril			
Mayo			
Junio			
Mesada Adic.			
Julio			
Agosto			
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Mesada Adic.			
LAÑO 2018			2.093.379

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO UN MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$133.101.627)**, por concepto de la Reliquidación de la Mesada Pensional e Indexación de conformidad con el Status Pensional a favor del señor **CARLOS MANUEL ESPITALETA PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.714.553, de Montelibano.

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DEL SEÑOR CARLOS MANUEL ESPITALETA PEREZ DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL Y LA INDEXACION DE CONFORMIDAD CON EL STATUS PENSIONAL"

Que en mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER al señor **CARLOS MANUEL ESPITALETA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.714.553 expedida en Montelibano, la Reliquidación de la Mesada Pensional, de conformidad con el Status Pensional, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACTUALIZAR, en la nomina del Departamento para el mes de Abril de 2018 la mesada pensional del señor **CARLOS MANUEL ESPITALETA PEREZ**, en cuantía de **DOS MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 2.097.159)** para el año 2018.

ARTÍCULO TERCERO: CANCELAR al señor **CARLOS MANUEL ESPITALETA PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.714.553 expedida en Montelibano, reliquidacion de la Mesada Pensional teniendo en cuenta la Indexación de conformidad con el Status Pensional, por diferencias de reajustes, la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO UN MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$133.101.627)**. Por concepto de Reliquidación de la Mesada Pensional teniendo en cuenta la Indexación de conformidad con el Status Pensional.

PARÁGRAFO: Esta suma será cancelada con cargo al Rubro **02.3.12.01.01** y de acuerdo al certificado de disponibilidad presupuestal No. **436** de fecha (19) de Febrero de 2018.

ARTÍCULO CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. **PAOLA ALEXANDRA HERNANDEZ SOLARTE** identificada con C.C. No. **45.521.331** de Cartagena y T.P. **233.541** del C. S. de la J. como apoderada especial del pensionado **CARLOS MANUEL ESPITALETA PEREZ**, en los términos del mandato conferido.

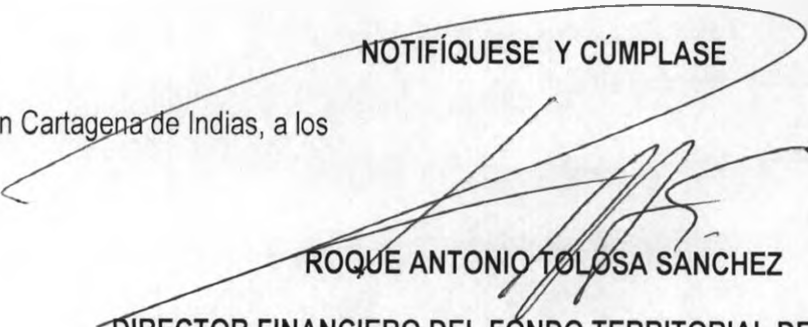
ARTÍCULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíense copias de esta resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar al señor **CARLOS MANUEL ESPITALETA PEREZ** o a su apoderado judicial de la presente Resolución, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el señor **GOBERNADOR DE BOLÍVAR** dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

26 FEB. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena de Indias, a los


ROQUE ANTONIO TOLOSA SANCHEZ

DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

DECRETO DE DELEGACIÓN No. 707 del 2 de Mayo de 2017